



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 DE A CORUÑA

-
RÚA MONFORTE S/N, 2º PLANTA C.I.F. S-1513005-G
Teléfono: 981 185 195/7, Fax: 981 185 196
Correo electrónico: instancia5.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: CH
Modelo: C18310

N.I.G.: 15030 42 1 2023 0002366

X53 CONCILIACION 0000187 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. ANTONIO RAMON SUAREZ GUTIERREZ, GRUPO MARITIMO INDUSTRIAL HOLDING SA PROMOTORA DE INVERSION DE CAPITAL VARIABLE

Procurador/a Sr/a. EVA MARIA TOME SIEIRA,

Abogado/a Sr/a. JESUS ANGEL ALONSO ALVAREZ,

DEMANDADO D/ña. PLADESEMAPESGA PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARITIMO PESQUERO DE GALICIA, MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. ,

COMPARECENCIA

En A CORUÑA, a once de julio de dos mil veintitrés.

Siendo la hora y el día señalado para la celebración del presente acto de conciliación, ante mí, el/la Letrado de la Administración de Justicia, MARIA DE ALVARO PRIETO, comparecen:

- Por la parte solicitante: la Procuradora EVA MARIA TOME SIEIRA, asistida del letrado JESUS ANGEL ALONSO ALVAREZ, en nombre y representación y defensa de la parte conciliante.
- Por la parte requerida: D. MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ, con DNI 32413124Y, en su propio nombre y representación. Y alegando ser representante legal de la entidad PLADESEMAPESGA, si bien, no lo justifica documentalmente.

No se procede a la grabación de la presente comparecencia por carecerse en este momento de medios de grabación de reproducción de imágenes y sonido, por estar ocupada la sala de vistas del juzgado, sirviendo la presente acta, que firma esta Letrada de documentación en forma.

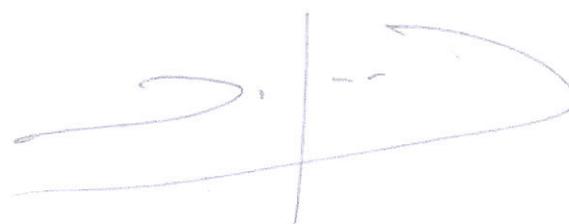
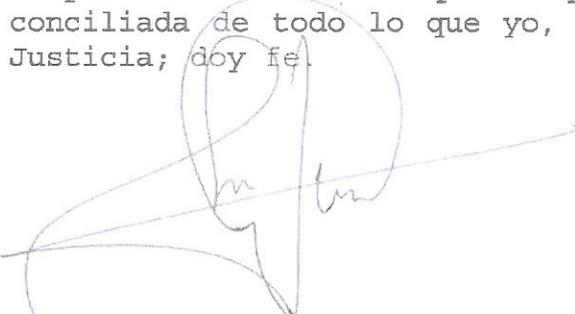
Por la parte solicitante se afirma y ratifica en la demanda de conciliación manifestando que se han producido más publicaciones de carácter injurioso y calumnioso a sus representados con posterioridad a la presentación de la demanda de conciliación, siendo el conciliado el autor de las

mismas. Se deja constancia pero no se admite por no ser objeto de la presente demanda de conciliación.

Por la parte requerida se manifiesta que no se aviene a los hechos manifestados por la conciliante y quiere hacer constar que por los mismos se sigue un procedimiento penal ante el Juzgado de Instrucción N.º 45 de Gijón y que existe un enfrentamiento constante entre ambas partes desde hace cuatro años con multitud de procesos con el único fin de conseguir el cierre del Xornal Galicia.

No habiendo acuerdo, se da el acto por terminado sin avenencia.

La presente es firmada por la parte conciliante pero no por la conciliada de todo lo que yo, Letrado De La Administración De Justicia; doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



FISCALÍA DE ÁREA DE GIJÓN

RFª: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Nº 40/22

Por el presente le comunico que en las presentes Diligencias de Investigación, incoadas en esta fiscalía en fecha 10 de Noviembre de 2022, se ha acordado el archivo de las mismas, en base a lo dispuesto en el Decreto dictado cuya copia se adjunta.

Gijón, 3 de febrero de 2023

LA FISCAL-JEFE



FDO. ROSA MARÍA ALVAREZ GARCÍA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD

"La comunicación de los datos de carácter personal que pudieran figurar en el documento adjunto, no previamente disociados, se realiza en cumplimiento de las funciones legales y estatutarias encomendadas al Ministerio Fiscal y al amparo de la vigente normativa de protección de datos.

La referida normativa también es de aplicación al destinatario o destinatarios de esos datos personales, los cuales no podrán ser objeto de tratamiento ulterior con una finalidad distinta a la que ha motivado su actual comunicación. En todo caso deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar cualquier tratamiento no autorizado o ilícito."

Dª INMACULADA FERNANDEZ GANCEDO
C/ JOSE MANUEL PALACIO, 5-3º B
GIJON

FISCALÍA DE ÁREA DE GIJÓN
DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Nº 40/22

DECRETO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las presentes Diligencias de Investigación se incoaron en la Fiscalía de Área de Gijón, el día 10 de noviembre de 2022, tras la recepción del de las Diligencias de Investigación nº 262/22 de la Fiscalía Superior del Principado de Asturias, adjuntando escrito de denuncia presentado por Doña Inmaculada Fernández Gancedo, Secretaria General del Ayuntamiento de Gijón, contra D. Miguel Angel Delgado González.

SEGUNDO.- Para el esclarecimiento de los hechos se abrieron Diligencias de Investigación que se registraron entre las de su clase con el nº 40/22, nombrándose instructor a la Ilma. Sr. Fiscal D^a. Inmaculada Feito Ruiz.

TERCERO.- Consta en el escrito presentado por Doña INMACULADA GANCEDO, que la misma denuncia las amenazas vertidas por don MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZALEZ, en el escrito que adjunta y el cual ha sido presentado en el Ayuntamiento de Gijón, concretamente, le amenaza con ser denunciada antes los órganos judiciales (punto 6 del escrito) sino se realiza la tramitación solicitada por el denunciado, en relación al expediente administrativo en el que se solicita la revocación del nombramiento de Hijo Adoptivo del Ayuntamiento de Gijón a don ANTONIO SUAREZ otorgado en virtud de la sesión plenaria de fecha 17-6-2021; y que en el referido escrito se afirma la existencia de elementos del tipo penal atribuibles a la denunciante, concretamente en el punto 7 del mencionado escrito.

CUARTO.- Se ha aportado junto con la denuncia diversos documentos obrantes en el expediente administrativo a que se alude en la denuncia.

Entre los documentos aportados, se incluye, el escrito presentado por don MIGUEL ANGEL DELGADO en su condición de Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia.

En el punto tercero del citado escrito, se dice “.. la concesión de la condecoración se ajustó rigurosamente a los requisitos y trámites establecidos en el Reglamento municipal aplicable sin que las alegaciones ni la documentación presentadas contradigan, ni siguiera indiciariamente, el rigor del expediente instruido al efecto, ya que lo que se aporta son meras informaciones de tipo periodístico impresaa.....que según consta o debería constar en el expediente, QUE DE FORMA PERVERSA, PREVARICADORA, OCULTA LA SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE GIJON SRA se encuentra información oficial en la Fiscalía de Perú certificando la captura del buque MIARA DELIA CARGADO DE EXPLOSIVOS, BENGALÉS, SUBMARINAS, MEGATONES COMO BARCO NODRIZA PARA SUMISTRAR A OTROS BARCOS DE GRUPO MAR

PORPIEDAD DE ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ SIN LAS AUTORIZACIONES LEGALES PARA ELLO, COPIA DE SU LICENCIA DE PESCA OTORGADA POR LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS (NO CONSTA LA AUTORIZACION EXPLOSIVOS) Y CARTA GERENTE GRUPO MAR falseando datos a las organizaciones de la ONU de su puño y letra”.

En el punto seis del citado escrito, se dice: “ como muestra de buena voluntad acudimos a la revisión de oficio a solicitud de los interesados antes de acudir a los organismos judiciales competentes cuya DENUNCIA SERÁ DIRIGIDA CONTRA LA AUTORA DE LA RESOLUCIÓN Sra.Inmaculada Fernández Gancedo, SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE GIJON, AL ENTENDER QUE SOBRADOS INDICIOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS, JUNTOS A LOS DEL Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, QUE NO DUDAREMOS EN PEDIR INDEPENDIEMENTE DEL CARGO QUE OCUPE”.

En el punto siete del referido escrito, se hace constar: “ LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJON A LA LUZ DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10-10-2022 NO CUMPLE CON LOS MANDAMIENTOS LEGALES DE CUSTODIA DE EXPEDIENTES NI DOCUMENTOS APORTADOS AL MISMO...Se hace constar en el referido escrito “ ...cabría la posibilidad de considerar la existencia de un posible delito de infidelidad en la custodia de documentos tipificado en el artículo 413 del Código Penal que pudiera imputarse a la Sra.Inmaculada Fernández Gancedo....”.

QUINTO.- Con la documentación presentada, se aporta copia de la resolución administrativa del Ayuntamiento de Gijón, desestimando el recurso de reposición interpuesto por don MIGUEL ÁNGEL DELGADO RODRIGUEZ en nombre y representación de la Plataforma de Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia; otro escrito presentado por el denunciado, solicitando la reapertura del expediente administrativo 79677J-2022; diversas resoluciones interpuestas ante organismos de la República de Perú y una noticia de prensa respecto de don MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ.

SEXTO.- En fecha 21-12-2022, se citó en esta Fiscalía de Area de Gijón, a doña INMACULADA FERNANDEZ GANCEDO, en calidad de denunciante. En su declaración, manifestó que conocía a la persona denunciada solo por las solicitudes que el mismo había presentado en el Ayuntamiento de Gijón, donde ella desempeña el cargo de Secretaria General del Ayuntamiento.

Las amenazas proferidas por escrito se refieren, a que si la denunciante no cambiaba su criterio profesional la iba a denunciar en la vía penal, atribuyéndole diversos delitos. El objeto de la presente denuncia se refiere al punto 6 del escrito remitido por el denunciado.

El denunciado, no le ha proferido ninguna expresión que atente contra su vida o integridad.

El escrito remitido por el denunciado en el expediente administrativo, consta publicado en una página web de acceso público, en el referido escrito le atribuye la comisión de una serie de delitos, la denunciante considera que ello atenta contra su honor.

Interpone la presente denuncia, porque teme que esta persona se querelle contra ella pero lo que mas le preocupa es la constancia del escrito en la página web (XORNAL GALICIA).

SEPTIMO.- En el marco de las presentes diligencias, se ha solicitado a la Policía Judicial a fin de que informe respecto de la página xornalgalicia.com, si es una página de acceso público, y la persona física o jurídica titular de la misma, y si en dicha página aparece el escrito objeto de la presente denuncia.

SEXTO: Remitido el oficio policial, se indica en el mismo, que la página web xornalgalicia.com es una web de noticias de acceso libre y público; que en la citada página aparece el escrito objeto de la presente denuncia y que el titular de la página es la Plataforma



en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, siendo la persona legalmente responsable, con cargo de **presidente**, MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ.

OCTAVO.- Visto lo actuado y no siendo necesarias la práctica de nuevas diligencias se está a en el caso de emitir resolución de conformidad con lo previsto en el art. 773 de la L.E.Crim. en base a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Atendido el contenido de toda la documentación aportada y la declaración de la denunciante, pudiendo existir indicios de la posible comisión de un ilícito penal pudiendo ser los hechos constitutivos de delito de calumnia tipificado en los artículos 205 y 206 del Código Penal.

SEGUNDA.- En base a las anteriores consideraciones y no estimando necesaria la práctica de nuevas diligencias, de conformidad con el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y los artículos 105 y 773.2 de la LECr. y eleva escrito de **DENUNCIA PENAL contra D. MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ**, la cual fue presentada junto con la oportuna prueba documental en el Juzgado de Instrucción nº 3 en funciones de guardia, siendo turnada al Juzgado de Instrucción nº 5 de Gijón, donde fueron incoadas las **Diligencias Previas nº 181/23**.

En consecuencia,

DECRETO

El archivo de las presentes actuaciones al poder revestir los hechos caracteres de un presunto un delito del artículo 335.2 del Código Penal y al haber sido interpuesta denuncia ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Gijón.

Notifíquese esta resolución al promovente.

Gijón, 3 de febrero de 2023

LA FISCAL

FDO. ROSA MARIA ALVAREZ GARCIA

AL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

D. JESÚS GUTIERREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con NIF 3.286.605-Y, que actúa en su condición de legal representante de la mercantil **REALIDADES DEL PACÍFICO ESPAÑA, SL**, con domicilio en Gijón, Plaza del Instituto núm. 7 – 2º D y CIF B74392739, representación ya acreditada en el expediente administrativo 7802F/2019 de este Ayuntamiento, ante este Ayuntamiento comparece y, como sea procedente, expone:

Que en fecha 3 de agosto del presente le ha sido notificada a su representada Resolución de la misma fecha dictada en el Expediente: 79677J/2022 y, dentro del plazo de quince días al efecto concedido efectúa las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA: BREVE RELACION DE ANTECEDENTES Y HECHOS RELACIONADOS.

Se basa la que se expone a continuación de modo principal en la propia documentación que se le ha comunicado y los vínculos de la misma en Internet.

1º.- Con fecha 20 de junio de 2022 Don Miguel Angel Delgado, que dice actuar como Presidente de una denominada Plataforma de Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia y que al propio tiempo dirige/edita un periódico digital denominado "Xornal Galicia", presenta ante el Ayuntamiento de Gijón un escrito solicitando que se retire al empresario Don Antonio Suárez el título de Hijo Adoptivo de Gijón.

Alega para ello que la *"información Internacional ya le cataloga como [en mayúscula y rojo] terrorista del sector pesquero internacional y genocida del medio ambiente marino, tras ser capturado uno de sus barcos con más de 600 toneladas de explosivos, 6.000 bengalas submarinas, megatonnes y diverso material sin la documentación ni autorización legal"*.

Es de destacar, por ser ya el colmo de la desmesura en la tergiversación y la invención, que las "más de 600 toneladas de explosivos" serían, en las propias "informaciones" a que se remite, un centenar de

petardos rompe hielo denominados “megatones”. Solo esto bastaría para descalificar por completo la denuncia.

Las informaciones a las que el solicitante se refiere son las que aparecen en un “reportaje” publicado en el citado diario digital Xornal Galicia.

2º.- Con fecha 14 de julio de 2022 la Alcaldía del Ayuntamiento inadmite sin más trámite dicha solicitud, por entender, entre otros motivos, que lo aportado por el solicitante *“son meras informaciones de tipo periodístico recabadas de Facebook y noticias digitales relativas a una intervención fiscal por posesión de explosivos en una embarcación, un incendio en otra, así como otras referentes al Real Oviedo y su compra por inversores mexicanos”*, añadiendo que *“de ningún modo es una medida a tomar a la ligera ni en base a meras informaciones periodísticas, de cuya veracidad resulta razonable dudar, o fake news, (que se caracterizan por publicidad excesiva que no permite leer los textos, en su integridad, la estructura de la información, imposibilidad de verificar la procedencia del portal y la ubicación del servidor...)”*.

3º.- Con fecha 15 de julio de 2022 la misma persona, alegando idéntica representación, solicita del Ayuntamiento de Gijón “copia completa y documentada” de dos expedientes:

-El relativo a “licencia de obras urbanística concedida a Antonio Suárez Gutiérrez (Realidades del Pacífico S.L.) en la calle San Bernardo de Gijón”, añadiendo más adelante que se encuentra [en mayúscula] “en trámites por corrupción en el Tribunal Supremo”, añadiendo “que su colaboración y licencia está en el supremo bajo expediente judicial en este momento sin resolver”.

-El relativo a Expediente Hijo Adoptivo de Gijón.

4º.- En paralelo el mismo peticionario se ha dirigido a la Fundación Princesa de Asturias solicitando se dé de baja en el Patronato de la misma a Don Antonio Suárez Gutierrez, utilizando “argumentos” semejantes y redundando en lo solicitado al Ayuntamiento.

5º.- La supuesta “base” de las acusaciones:

A).- Sobre el asunto de los “explosivos”.

A-1).- Entre la profusa e inconexa “documentación” aportada por el autor de las solicitudes, en supuesto apoyo de los motivos de sus peticiones, se encuentra un reportaje aparecido en el “Diario de Chimbote” (Perú) de 5 de mayo de 2022, según el cual “el 07 de abril de 2018 la prensa nacional informaba que en la Bahía el Ferrol de Chimbote la Primera Fiscalía de

Prevención del Delito del Distrito Fiscal del Santa (...) intervino el barco atunero Mexicano "Maria-Delia" de propiedad del dueño de Grupomar, Antonio... [cortado a continuación en la página 1/3, tras la que pasa a la 3], aludiendo a unas manifestaciones de un tal Bohuarte Gylling, y añadiendo que según la nota de prensa (de 07 de abril de 2018, recordemos) el barco era propiedad "del ciudadano mexicano Antonio Suárez Gutiérrez" y que quienes realizaron la intervención incautaron "una impresionante cantidad de explosivos de más de 6000 bengalas submarinas y más de un ciento de Megatones Submarinos rompe hielos ATS que no contaba con ninguna documentación ni autorización para el transporte del producto", pasando a continuación esta especie de "reportaje sobre un reportaje" cuatro años anterior a hacer alusiones claramente incriminatorias. Yendo a la información anterior a la que se refiere, ésta contiene los datos de la citada intervención e incautación policial (de "106 unidades de Megatón Sub Marina Rompe Hielo ATS y 6.100 unidades de bengala submarina), añadiendo que la citada embarcación atunera "pesca en aguas internacionales, sin embargo bajaron hasta las costas de Chimbote para comprar víveres y al entregar su manifiesto no detallaron los explosivos".

En cuanto al citado Bohuarte Gylling, que es quien exhuma en 2022 la antigua información aparecida en 2018, denuncia en el mismo "reportaje" que Antonio Suárez Gutiérrez "pretendió apoderarse de las instalaciones del complejo de Samanco de Casamar", así como que las investigaciones preliminares realizadas lo han sido "por las denuncias de Casamar". Siendo de resaltar, en cuanto a tal supuesta "incautación", otra información del Diario de Chimbote de 18/06/2022 que se titula así: "Poder judicial intervino empresa pesquera Casamar para recuperar bienes", y en el que da cuenta de que "pese a una tenaz resistencia a la acción de la autoridad por parte de algunos ejecutivos y directivos de Casamar, el Poder Judicial intervino la planta pesquera de Samanco, con la orden de cautelar y recuperar bienes y derechos que tiene su legítimo propietario". Según se desprende de la misma información dicho legítimo propietario habría pasado a ser Grupomar.

A-2).- En cuanto a las "diligencias de investigación" emprendidas por la fiscalía a raíz del hallazgo e incautación en 2018 de los materiales referidos, lo cierto es que, según la información oficial que se conoce al respecto:

-Fueron seguidas únicamente frente al Capitán del barco y otras dos personas de la tripulación, si bien éstas quedarían luego excluidas de la misma, prosiguiendo únicamente respecto del Capitán, único responsable, como es sabido, en cuanto al manejo del barco, sus operaciones y sus incidencias.

-La investigación fue seguida por presunto delito contra la seguridad pública en la modalidad de tráfico de productos pirotécnicos, hallándose las cajas de bengalas submarinas en un cajón de metal en la proa de la

embarcación y las sustancias explosivas en la habitación del capitán bajo su cama.

-La incautación fue debida a que la mercancía hallada en el barco Maria Delia carecía de documentación aduanera y no había sido manifestada, pues la carga en tránsito declarada con el visto bueno del capitán, era pescado atún entero congelado a granel; señalando el informe emitido que todo producto pirotécnico que no cuente con autorización para su comercialización se encuentran prohibidos.

-La autoridad aduanera, además del comiso, resolvió sancionar al capitán con multa de 580 \$ USA.

-En cuanto a la acción penal por supuesto tráfico de productos pirotécnicos, el Ministerio Público entendió, en disposición acordada en su día en estas actuaciones iniciadas en 2018, que no había material indiciario para imputar a una persona en concreto, procediendo a su archivo.

-Desde luego ni Antonio Suárez ni las sociedades del grupo empresarial que preside –que gestionan una amplia flota de barcos, instalaciones portuarias y fabriles así como la actividad comercial asociada, dando trabajo directo a más de 3.000 personas- aparecen concernidas en la referida incidencia.

A-3).- Yendo no obstante, en aras de una mayor transparencia, a la verdadera naturaleza del tipo de mercancías incautadas en la citada intervención de 2018, resulta lo siguiente:

=En cuanto a las de mayor entidad cuantitativa, es decir, las bengalas submarinas (6.100 unidades, al parecer), según informaciones plenamente accesibles se emplean en la pesca del atún formando parte de las medidas de protección de los delfines para ahuyentarlos. Con tan finalidad se encuentran autorizadas en la normativa mexicana. Puede consultarse la NOM (Norma Oficial Mexicana) 001-SAG/PESC 2013, sobre Pesca responsable de túnidos, que en su epígrafe 4.2.9.10 autoriza su empleo “con el propósito de apoyar las labores tendentes a disminuir la captura incidental de delfines” (Diario Oficial de 16 de enero de 2014). Es de señalar que según la normativa europea las citadas bengalas no se consideran “explosivos”.

=En cuanto a los “explosivos”, que en cambio se encuentran prohibidos durante todas las fases de lances con redes de cerco sobre túnidos (id. 4.2.9.9), al parecer es conocida en el sector de la pesca de altura la utilización ocasional de pequeños cartuchos como los “Rompe Hielo” (el denunciante denomina así los incautados), en operaciones de descarga -no en el mar- para fragmentar la salmuera congelada, práctica que nada tendría

que ver con el uso en la pesca. Esta información no se relaciona con prácticas concretas en la flota de Grupomar, que en todo caso se ajusta siempre a las más responsables.

B).- Sobre el asunto del proyecto urbanístico en Gijón de Realidades del Pacífico España S.L.

En lo sustancial, la realidad jurídica administrativa y judicial aludida por el solicitante, referida a una actuación que según el mismo “está en el Supremo bajo expediente judicial en este momento sin resolver”, aparece sintetizada en el Acuerdo del Ayuntamiento del que se le ha dado traslado, Fundamento Jurídico Segundo, del que resulta que:

-Tras el seguimiento de un Recurso ante el TSJA, la legalidad del Estudio de Detalle para el desarrollo urbanístico de la finca ha sido plenamente confirmada por los tribunales, si bien la parte recurrente intenta un recurso ante el TS, todavía no admitido siquiera a trámite por el mismo.

-Claramente se advierte, por tanto, la absoluta y calumniosa falacia de la afirmación del solicitante de que el asunto esté “en trámites por corrupción”.

SEGUNDO: CLARA IDENTIFICACIÓN DE UNA OPERACIÓN DE DESPRESTIGIO.

De lo expuesto resulta bien fácil para cualquier persona concluir que nos hallamos ante una manifiesta operativa de desprestigio personal de un empresario comprometido con su región y la ciudad de Gijón, que aspira a despojarlo de reconocimientos institucionales y sociales justamente obtenidos, y que se pretende apoyar en:

=Una información tergiversada, manipulada, extraída de su contexto circunstancial y temporal, rebotada en las redes y carente en el fondo de base que tiene como origen una intervención aduanera y de la fiscalía respecto de uno de sus barcos en Chimbote, Perú, en el año 2018, finalmente sobreseída y sin que, como ya hemos señalado, fuera siquiera relacionada con intervención personal alguna, directa o indirecta por acción u omisión de quien, como Antonio Suárez, preside un grupo de empresas con 3.000 trabajadores.

=Una acusación igualmente infundada y falsa sobre una actuación urbanística en Gijón cuya absoluta legalidad ha sido plenamente confirmada por los tribunales competentes.

=La amplificación de las calumniosas imputaciones a través de las redes, rebotándolas entre medios relacionados, aplicando al sujeto pasivo de

la campaña de desprestigio acusaciones como “terrorismo”, “genocidio marino” y corrupción. La campaña se agrava –pero también la respnsabilidad en todos los órdenes de sus promotores, inductores y colaboradores- a la vista de amplio espectro de instituciones y entidades a las que se ha irradiado.

Con independencia de las responsabilidades de todo orden que sea preciso exigir a los inductores y activistas de la trama de desprestigio –entre los que, según todos los indicios disponibles, no están solamente los que han encabezado o jaleado las “denuncias”- entendemos que es obligación de cualquier persona o institución evitar favorecer la progresión de la siniestra operación emprendida, por mucho que con ello, como lamentablemente ya se ha visto, arrostre el riesgo de convertirse en nuevo objetivo de la difamación.

TERCERO: SOBRE LA CONCRETA SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE Y LA POSICIÓN AL RESPECTO DE ESTA PARTE.

En circunstancias “normales” y caso de existir motivos legítimos, en principio ninguna objeción plantearía esta parte al acceso al expediente administrativo, no solo por razones de transparencia –válidas por sí mismas- sino porque, además, a mayor abundamiento, los tribunales de justicia han declarado la plena legalidad de las actuaciones y decisiones del Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, las circunstancias no son “normales” cuando el objetivo perseguido no tiene nada que ver con la legalidad de unas actuaciones, o la defensa de los intereses legítimos de la persona que accede a la información, sino, como hemos visto, con seguir cebando a través de la manipulación, la tergiversación de cualquier información y la difamación una clarísima campaña de desprestigio, en cuya promoción probablemente confluyen y se relacionan varios intereses, de distinto orden.

Siendo esto patente –creemos- para cualquiera que observe con objetividad la campaña que estamos denunciando, debería merecer una respuesta en consecuencia.

Por tal motivo esta parte no solo no puede mostrar conformidad, en defensa de sus propios intereses, a que se conceda lo que el solicitante pide, sino que entiende que existen sólidas razones para que, con arreglo a derecho, deba denegarse la solicitud.

En efecto, reiterando lo expuesto y abundando en ello, no debería ofrecer duda que:

=La petición forma parte de un engranaje, puesto en marcha al otro lado del Atlántico (por causas que ya se desprenden de lo señalado) pero con más que probables conexiones “locales”, en una deplorable confluencia de intereses cuyo objetivo es la denigración de un ciudadano y empresario honorable, que además de haber acreditado un compromiso con los intereses de la ciudad y de Asturias, se ha caracterizado por iniciativas altruistas, como entre otras lo son su contribución a la Fundación Princesa de Asturias y a la Fundación Archivo de Indianos.

=Ningún interés puede tener razonablemente el solicitante en desvelar imaginarias irregularidades en que estaría incurso un expediente cuya legalidad ha sido objeto del más minucioso escrutinio en un reciente recurso Contencioso-Administrativo seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, fallado por Sentencia que declara la plena conformidad a derecho de lo tramitado y acordado por el Ayuntamiento de Gijón.

=Es más que probable, por otra parte, que las gravísimas acusaciones vertidas contra el destinatario de la campaña de desprestigio estén incursas en delito, aunque la decisión de perseguirlo o no en la vía correspondiente pertenezca a la persona directamente afectada; dicho sea sin renuncia a las acciones que asimismo pudieran corresponder a la mercantil Realidades del Pacífico España S.L.

=Es más que evidente, y este es un hecho cuya notoriedad excusaría de toda prueba, que la campaña de denigración en curso proyecta graves perjuicios económicos sobre las empresas de Antonio Suárez, tanto a las que desarrollan su actividad en el sector pesquero como a las que lo hacen en el inmobiliario, al afectar de forma negativa a su crédito público, a su imagen comercial y a su honorabilidad empresarial.

En ese marco de obligada consideración, queda examinar la procedencia o no en derecho de lo que el solicitante interesa, aplicando la propia Ley de Transparencia a la que dice acogerse y las resoluciones que la han venido interpretando.

Así, la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) establece como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información, en su art. 18.1.e), las que *“tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*, lo que supone la inclusión en esta Ley del principio de buena fe que debe imperar en el ejercicio de cualquiera de los derechos (art. 7 Código Civil) que no ampara ni el abuso del derecho ni el ejercicio antisocial del mismo.

La Fundamentación Jurídica de las Resoluciones RT/0315/2018, RT/0122/2020 y RT 0391/2021 dictadas por el Consejo de Transparencia y

Buen Gobierno AAI interpretan el contenido del art. 18.1.e) de la LTAIBG conforme al análisis que del ejercicio abusivo de un derecho mantiene la jurisprudencia del TS (citando la Sentencia de 1 de febrero de 2006 (rec. núm. 1820/2000) así como las SS 14/2/86, 29/11/85, 7/5/93, 8/6/94, 21/9/87, 30/5/98 y 11/5/91), indicando a continuación lo siguiente:

“Esta doctrina jurisprudencial se basa en la existencia de unos límites impuestos al ejercicio de los derechos, límites de orden moral, teleológico y social.

Se trata de una institución de equidad que, para poder ser apreciada, exige la verificación de que la conducta valorada cumple los siguientes requisitos: (1) Aparentemente es correcta pero representa, en realidad, una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna; y (2) Genera unos efectos negativos, normalmente daños y perjuicios.

Además, de la base fáctica debe resultar patente (a) una circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo); y (b) una circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (anormalidad en el ejercicio del derecho)”.

Por otro lado, establecen las citadas Resoluciones, como elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente [...] y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley; siendo una solicitud ABUSIVA, entre otros supuestos, *“con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho” e igualmente “cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros” y “cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.*

Por otro lado la solicitud formulada, considerada abusiva, no estaría tampoco justificada con la finalidad de la ley (conforme indican las citadas Resoluciones) cuando la solicitud de acceso a la información *“tenga por objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito [...] penal...”*, pues la única finalidad de la obtención de la información es su utilización difamatoria, como se ha denunciado, con las más que probables consecuencias penales y perjuicios económicos a su representada.

Por todo ello consideramos que el criterio *prima facie* manifestado en la Resolución de la Alcaldía, de no reconocer el derecho al acceso, no solo es correcto sino obligado con arreglo a la Ley, en una interpretación finalista y proporcionada de la misma, en el marco de circunstancias del caso concreto, como dispone el artículo 20.2 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto,

SOLICITA AL AYUNTAMIENTO DE GIJON tenga por presentado este escrito, acuerde su unión al expediente de su razón, tenga por formuladas las alegaciones que contiene así como por formulada oposición de tercero a la demanda de acceso deducida por el solicitante, resolviendo en consecuencia.

Gijón, a 23 de agosto de 2022.

32869605Y

JESUS

GUTIERREZ

RODRIGUEZ (R:

B74392739)

Firmado digitalmente
por 32869605Y JESUS
GUTIERREZ

RODRIGUEZ (R:
B74392739)

Fecha: 2022.08.24
11:02:45 +02'00'